CG11/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de enero de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPT/JL/MICH/009/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha treinta de enero de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 18/2003, suscrito por el Lic. Juan José Ruiz Nápoles, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió el escrito suscrito por los CC. Aníbal Rafael Guerra Calderón y Jesús Remigio García Maldonado, Representante Propietario y Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral respectivamente, en la mencionada entidad, en el cual hacen del conocimiento hechos que consideran presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que hacen consistir primordialmente en:

"HECHOS

PRIMERO.- Con fecha sábado 11 de enero del 2003 apareció en las principales calles y avenidas del Distrito Electoral Uninominal número 10 Morelia Sur, propaganda del único Precandidato del Partido Acción Nacional Pablo Villanueva Ramírez a la candidatura de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, con la leyenda de "Así es PABLO" con colores Azul, Morado y

Naranja y las respectivas letras de color blanco. Cabe mencionar que este fue el único precandidato pero además, fue una precampaña en la que tal propaganda debió haberse enfocado a los miembros activos de su partido político más no a la ciudadanía en general.

Cabe mencionar que, estos pendones propagandísticos del candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral Uninominal número 10 de Morelia Sur, se encuentran colocados en las Avenidas de Lázaro Cárdenas, Calzada Ventura Puente, Avenida Periodismo, Avenida Solidaridad, Calzada La Huerta, Boulevard Rafael García León, Boulevard Agustín Arriaga Rivera, Calzada Benito Juárez, Avenida Siervo de la Nación, calle Vicente Santa María y la calle Isidro Huarte.

SEGUNDO.- Con fecha Domingo 19 de Enero de 2003 se realizó la Convención Distrital del Partido Acción Nacional para elegir al Candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito de Morelia Sur en la cual, se les tomó protesta a los candidatos electos del Partido Acción Nacional por Morelia Norte y Morelia Sur.

Tal información se puede constatar en la publicación que se hizo en el Diario de la Voz de Michoacán del día lunes 20 de enero, sección "A" página 15 y nota periodística de Diario "Cambio de Michoacán" en la página 1 y en la Sección de Política 15; misma que anexo, bajo ANEXO B.

TERCERO.- No obstante que este partido político (Partido Acción Nacional PAN) eligió a su candidato en su Convención Distrital que realizó el 19 de enero del año en curso de nombre Pablo Villanueva Ramírez y este no procedió a retirar su Propaganda, y el partido en cuestión no obligó a su candidato a retirar dicha propaganda y mucho menos el Partido Acción Nacional procedió a retirarla como lo ha sido hasta la fecha (28 de Enero del 2003) permanece dicha propaganda. Además, el Presidente Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán, en su declaración de rueda de prensa que dio el miércoles 22 veintidós

de enero del 2003 dos mil tres reconoce que su partido eligió a su candidato a Diputado Federal por el Distrito de Morelia Sur y que este no retiró su propaganda teniendo el cinismo de manifestar que es responsabilidad de su multicitado candidato Pablo Villanueva Ramírez retirar la propaganda política y no del Partido Acción Nacional, agrego la nota periodística del Diario de la Voz de Michoacán, publicada el día jueves 23 de enero, dentro de la sección "A" página 12 como ANEXO C.

CUARTO.- Es el hecho de que hasta la fecha el Partido Acción Nacional no ha procedido a retirar dicha propaganda que lleva la leyenda "Así es PABLO" en la cual sigue difundiendo ante la Ciudadanía moreliana la imagen y persona del candidato del Partido Acción Nacional de nombre Pablo Villanueva Ramírez por el Distrito Electoral Uninominal número 10 de Morelia Sur.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Tales circunstancias expresadas anteriormente en la narración de hechos y plenamente acreditados violentan el principio de libertad contenido en el artículo 41 Constitucional mismo, que hace referencia a las elecciones libres para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo. Así pues, de lo anterior deducimos que no debemos entender la libertad únicamente de los Ciudadanos en el marco de este proceso electoral donde se les coarta la libertad de emitir el sufragio reconocido constitucionalmente.

La libertas (sic) social u objetiva del hombre se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que el mismo se forja por el conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal.

Con lo anterior y en lo que respecta al Principio de Libertad establecido en el Artículo 41 Constitucional, el Partido Acción Nacional está privando la libertad del ciudadano de elegir libremente al Candidato idóneo para que lo represente ante el Congreso de la Unión, toda vez que la anticipación de la difusión de la propaganda ante la Ciudadanía en general de este candidato tiende a obtener el mayor número de votos y desde luego a reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de nuestro partido que contendrá en este proceso electoral federal; razón por la cual, esta actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de nuestro partido (Partido del Trabajo), o bien reducir las preferencias electorales a favor de nuestro partido lo cual, puede traducirse en el abstencionismo electoral el día de la jornada electoral.

SEGUNDO.- Queda plenamente establecido y sin duda alguna que nos deja en desventaja como partido político contendiente en este proceso electoral, debido a que se está adelantando a los tiempos de hacer propaganda para que su candidato obtenga la victoria en estas próximas elecciones, de manera por demás ventajosa y fuera de la ley; sin respetar los plazos contemplados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, violentando nuestras garantías de equidad en dicho proceso electoral, logrando en la población general una preferencia manipulada y controlada donde la única finalidad es dirigir o manejar el voto Ciudadano a conveniencia propia dejando aun lado la libertad que posee el Ciudadano de elegir libremente a sus representantes; misma que está estipulada en el artículo 41 Constitucional, párrafo segundo fracción II.

Bajo este razonamiento y en concatenación a todo lo anterior expuesto, me permito presentar criterio de Jurisprudencia en materia electoral que a la letra dice:

CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS RELEVANTES. SALA SUPERIOR (TERCERA ÉPOCA-2002).

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).? En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.— Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.— Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

TERCERO.- Cabe precisar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su articulo 182 en su numeral 1 define la Campaña Electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, Coaliciones y los Candidatos registrados para la obtención del voto.

En su numeral 2, se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En contraparte, las precampañas se sobreentienden como el conjunto de actividades llevadas a cabo por precandidatos de determinado partido político enfocadas hacia la propia militancia del mismo partido político para la obtención del voto y la promoción de las precandidaturas.

De lo anterior, se desprende que la propaganda se presenta tanto en las precampañas de los partidos políticos y campañas electorales, y es el caso que, el Partido Acción Nacional tuvo un sólo precandidato por el Distrito 10 de Morelia Sur y este hizo su propaganda desde la precampaña y este la prosiguió una vez que fue electo a Candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Uninominal número 10 de Morelia sur en la Convención Distrital celebrada en la Ciudad de Morelia, Michoacán, el domingo 19 diecinueve de enero del 2003 dos mil tres, en donde se le tomó protesta como tal.

Por ello, es que resulta que el Partido Acción Nacional está realizando propaganda mediante su Candidato a Diputado Federal por Morelia Sur, infringiendo con ello los plazos legales contemplados en los artículos 182 al 191 para realizar campaña electoral mediante la propaganda realizada hasta la fecha (28 de enero del 2003) por este multicitado candidato en donde, cabe mencionar que este candidato del Partido Acción Nacional no ha observado las disposiciones ahí contenidas en donde, cabe precisar que el artículo 191 del mismo ordenamiento jurídico-electoral establece que cualquier infracción a las disposiciones

contenidas en el presente capítulo (ya mencionado) será sancionado en los términos de este Código.

Colorario a lo arriba expuesto, queda plenamente acreditado y demostrado que, tanto el Candidato de nombre Pablo Villanueva Ramírez y el Partido Acción Nacional en sus actos de inicio de Precampaña y ahora como candidato elegido por el Partido Acción Nacional tiene como finalidad proseguir con la difusión y propaganda sobre la persona del candidato en tiempos no contemplados para ello en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde, como Partido del Trabajo contendiente en este proceso electoral federal resulta directamente afectado, toda vez que estos actos reducen las posibilidades de preferencia electorales.

(...)

CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS RELEVANTES. SALA SUPERIOR (TERCERA ÉPOCA-2002) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE ESTÁ FACULTADA PARA SOLICITAR INFORMACIÓN **CONTENIDA EN AVERIGUACIONES PREVIAS.?** La Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral está facultada para requerir información contenida en averiguaciones previas, para la adecuada integración del expediente formado con motivo de una queja o denuncia, por lo siguiente. Conforme a los artículos 2°, 131 y 240, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que, para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales establecidas por la Constitución y dicho código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales. estatales y municipales, quienes deberán proporcionar a los órganos del instituto, a petición de los presidentes respectivos, los informes y

certificaciones necesarias; potestad que también se otorga a la Junta General Ejecutiva, por conducto de su Secretario Ejecutivo, conforme lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada supletoriamente. El conocimiento de las pruebas desahogadas en la averiguación y el informe del estado que quarda, puede aportar mayores elementos a la investigación realizada dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral, en la medida en que la autoridad federal ministerial, por mandato constitucional, debe investigar los hechos denunciados y la probable responsabilidad de quienes se perfilan como activos, al recabar los elementos de prueba para ese efecto. Por estas razones, se concluye que la referida junta, a través de su secretario, se encuentra facultada para solicitar información contenida en averiguaciones previas, en la medida de que ésta pueda resultar útil para la integración del expediente relativo, máxime si uno de sus funcionarios tuvo la calidad de denunciante.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Javier Rolando Corral Escoboza.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS RELEVANTES. SALA SUPERIOR (TERCERA ÉPOCA-2002) PROCEDIMIENTO **ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE **FACULTADES** INVESTIGADORAS TIENE Υ DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES INDEPENDIENTEMENTE FALTAS, DEL **ESTADO** PROCESAL.? Conforme a los artículos 40, y 82, párrafo 1, inciso t). del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas v de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de

dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Javier Rolando Corral Escoboza.

CITERIOS DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS RELEVANTES. SALA SUPERIOR (TERCERA ÉPOCA-2002) PROCEDIMIENTO *ADMINISTRATIVO* SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.? Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez. (...)"

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple del escrito de fecha 18 de octubre de 2002, dirigido al C. Lic.
 Carlos Ángel González Martínez, Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán.
- b) Dos notas periodísticas publicadas en el Diario "La Voz de Michoacán" de fecha 20 de enero de 2003.

- c) Una nota periodística de un diario sin nombre y sin fecha.
- d) Nota periodística publicada en el Diario "La Voz de Michoacán" de fecha 23 de enero de 2003.
- e) 24 Fotografías.
- f) Copia certificada del Acta Notarial número dos mil cuatrocientos setenta y cuatro, pasada ante la fe pública del Licenciado Juan N. Cano Tovar, Notario Público número siete en la ciudad de Morelia, Michoacán.
- II. Por acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPT/JL/MICH/009/2003 y toda vez que en el presente caso se consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1 del reglamento antes citado.
- **III.** En sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva de fecha veintiuno de abril de dos mil tres, se aprobó el dictamen correspondiente, en el que se proponía desechar la queja presentada, al estimar que los hechos denunciados se refieren a actos anticipados de campaña que no están regulados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en caso de acreditarse las irregularidades, no serían objeto de sanción.
- IV. En sesión ordinaria de fecha veintidós de mayo de dos mil tres, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución rechazó el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva e instruyó a la Secretaría Técnica en el sentido de elaborar el anteproyecto de acuerdo de devolución, en términos del artículo 45, párrafo 1 del Reglamento de la materia.

- V. Con fecha cuatro de junio de dos mil tres, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución aprobó el proyecto de acuerdo de devolución correspondiente.
- **VI.** En sesión ordinaria de fecha dieciséis de junio de dos mil tres, el Consejo General emitió el acuerdo de devolución del dictamen de la Junta General Ejecutiva, en términos del artículo 45, párrafo 1 del Reglamento de la materia.
- **VII.** Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el acuerdo de devolución aprobado en la sesión ordinaria del Consejo General mencionada en el párrafo anterior, y en cumplimiento al referido acuerdo de devolución se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional.
- VIII. Mediante oficio SJGE/675/2003, de fecha treinta y uno de junio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto. notificado el día trece de agosto del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 4; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, 14 párrafo 2, 15 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran pruebas en relación con los hechos imputados.
- **IX.** El dieciocho de agosto de dos mil tres feneció el término concedido por esta autoridad para que el Partido Acción Nacional produjera su contestación a los hechos que se le imputan, sin que así lo hiciera.

X. Por acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. El día trece de octubre de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas v a través de los oficios SJGE-0940/2003 v SJGE-939/2003 de fecha tres del mismo mes y año, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos II) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, respectivamente, el acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XII. Por escrito de fecha veinte de octubre de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el mismo día, el C. Ricardo Cantú Garza, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha tres de octubre de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

XIII. Mediante proveído de fecha dieciocho de noviembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo

que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de julio de dos mil tres.

XV. Por oficio número SE/2567/03 de fecha tres de diciembre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XVI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de diciembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinte de enero de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- 2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- **3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- **4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- **5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- **6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- **7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **8.-** Que no existiendo ninguna causal de improcedencia que se actualice, procede, previo al análisis de los hechos que se denuncian, formular algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la presente queja.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

"ARTÍCULO 41

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer

posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos... ".

Del precepto constitucional transcrito, se desprende que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular. Todas estas actividades invariablemente tienen que ajustarse a los cauces legales que establece el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre estas actividades.

Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que debe entenderse como aquellas tendientes a realizar los fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las constituciones de las entidades federativas y en las leyes electorales respectivas, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional; además, de aquellas actividades tendientes a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e

ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

En los sistemas políticos democráticos, como es el caso de México, la selección de los ciudadanos que detentarán el poder como representantes del pueblo, se lleva a cabo a través de un procedimiento comicial, lo que ha provocado la exigencia de que en los ordenamientos básicos de los partidos políticos, específicamente en sus estatutos, se establezcan las normas para la selección democrática de sus candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular,

Sentado lo anterior, resulta importante destacar las características distintivas entre actos para la selección de los candidatos que serán postulados por los partidos políticos, con los actos de campaña electoral que tienen por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha, aun cuando en ambos actos puedan utilizarse similares medios de publicidad y propaganda.

El proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los ciudadanos que, posteriormente, serán registrados como candidatos ante la autoridad electoral, para contender en las elecciones populares, y debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos de cada partido político.

Este imperativo se recoge en los artículos 27, párrafo 1, inciso d) y 38, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

"ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

. .

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

. . .

ARTÍCULO 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos; ..."

De los anteriores dispositivos, se advierte que los partidos políticos deben cumplir con el procedimiento de selección interna, respecto de los candidatos que pretendan buscar la postulación por parte del propio partido, mismo que puede ser realizado en cualquier momento y con mayor intensidad, cuando inicia el proceso electoral relativo, hasta antes de la fecha que la ley electoral señala como plazo para el registro de la candidatura, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etcétera), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, b que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Lo antes razonado deriva del criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.? En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Revista *Justicia Electoral* 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98."

Por su parte, la campaña electoral, en la legislación federal, se define como actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado, de donde cabe concluir, que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

Es importante tener presente que de conformidad con el artículo 174, párrafo 2, del ordenamiento invocado, el proceso electoral federal comprende diversas etapas, a saber:

- 1. Preparación de la elección.
- 2. Jornada electoral.
- 3. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

4. Dictamen y declaración de validez de la elección y de Presidente electo.

Se resalta que durante el período que transcurre entre dos procesos electorales federales, es evidente que los partidos políticos realizan exclusivamente actividades ordinarias permanentes; en cambio, cuando se desarrolla un proceso electoral federal, además de tales actividades, también llevan a cabo actividades específicas inherentes a la contienda electoral.

El Libro Quinto, Título Segundo, Capítulos Primero y Segundo, del código electoral federal, determina que forman parte de la etapa preparatoria del proceso electoral, entre otros, el registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas, su sustitución y cancelación; el registro de la plataforma electoral que los partidos políticos sostendrán durante las campañas electorales, y los actos relacionados con la campaña y propaganda electoral.

Así, el ordenamiento mencionado, reglamenta lo relativo al registro de candidatos y campaña electoral, destacando las siguientes disposiciones:

"ARTÍCULO 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

. . .

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

. .

n) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de este Código;

٠.

- o) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los Consejos Locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;
- p) Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa;

. . .

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

ARTÍCULO 176

- 1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.
- 2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días del mes de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

ARTÍCULO 177

- 1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:
- a) Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1o. al 15 de abril inclusive, por los Consejos Distritales;
- b) Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de abril inclusive, por el Consejo General;
- c) Para senadores electos por el principio de mayoría relativa, del 15 al 30 de marzo inclusive, por los Consejos Locales correspondientes;
- d) Para senadores electos por el principio de representación proporcional, del 1o. al 15 de abril inclusive, por el Consejo General; y
- e) Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 15 de enero inclusive, por el Consejo General.
- 2. El Instituto Federal Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 179

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

. . .

- 5. Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 177, los Consejos General, Locales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.
- 6. Los Consejos Locales y Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.
- 7. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Locales y Distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

. . .

ARTÍCULO 181

- 1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:
- a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;
- b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 206 de este Código; y
- c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.
- 2. Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento o incapacidad total permanente. En estos casos, para la sustitución, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 59 al 63 de este Código, según corresponda.

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

- 1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.
- 2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:
- a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y
- b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

- 1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.
- 2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

- 1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.
- 2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.
- 3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos

personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

- 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:
- a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.
- 2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

- 1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.
- 2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

. .

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código."

Como se advierte de la transcripción anterior, dentro de la etapa preparatoria de la elección, cobra relevancia como una de las actividades trascendentes de los partidos políticos, el registro de su plataforma electoral, el registro de candidatos y los actos relacionados con la propaganda electoral, actividades que les permitirán materializar en su mayor expresión los fines que conforme a su naturaleza propia les asigna la Constitución Federal a tales entidades a las que califica de interés público.

Precisamente, es a través de la postulación de candidatos, que asumen contender bajo una determinada plataforma electoral, que los partidos políticos podrán participar en una contienda electoral y alcanzar los fines para los que han sido constituidos.

Según se aprecia, la legislación electoral federal regula las actividades antes enunciadas, pero no contiene normatividad alguna tendiente a regular la selección interna de candidatos en cada uno de los partidos políticos para determinar al que

habrán de postular para los cargos de elección popular a nivel federal, más allá de los lineamientos mínimos que deben contener los estatutos en este aspecto y que recoge en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del código invocado, limitándose a reglamentar su registro, una vez que al interior de cada instituto se ha dado la designación correspondiente, así como las actividades que podrán desplegar en pro de su candidatura una vez registrada ante la autoridad electoral, y la temporalidad en las que pueden llevarlas a cabo.

Tampoco se desprende que el legislador federal haya previsto alguna disposición que norme la actividad de quienes fueron designados como candidatos al interior de los partidos políticos, previa a la presentación de su solicitud de registro ante los órganos del Instituto Federal Electoral, sino tan sólo el propio registro y lo que constituye la campaña electoral.

Lo anterior, permite concluir que no se encuentra prevista alguna etapa que pudiera denominarse de "precampaña" y los actos que pudieran ser posibles realizar dentro de la misma. Sin embargo, no es válido arribar a que en tales etapas previas al registro de quienes obtuvieron una postulación interna y así se constituyen en candidatos de un partido político, aunque formalmente no han adquirido tal carácter, puedan desplegar actos de proselitismo o propaganda electoral en su favor y tendiente a la obtención del voto popular, pues el legislador federal las acotó a una temporalidad determinada. Esto es, el que no se hubieren fijado reglas específicas para la realización de una actividad proselitista en una etapa previa al registro de candidatos ante los órganos del Instituto Federal Electoral, no implica la ausencia de norma alguna que permita obrar a su arbitrio a partidos políticos y candidatos, sino que tales actividades quedan constreñidas a las así permitidas y acotadas a un tiempo determinado, debiéndose tener por sentado, que si no dispone la reglamentación de las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, es precisamente porque la lev no concede una labor propagandística previa a la campaña electoral, tendiente a la obtención del sufragio popular, por parte de partidos políticos y candidatos.

Dicho en otros términos, el que no se encuentren reguladas tales etapas previas al registro de candidatos ante la autoridad electoral y el inicio de la campaña electoral, no conlleva la autorización de actividades propias de una campaña

electoral dentro de éstas, sino que tales actividades quedan bajo el imperio de la normatividad existente.

En este orden de ideas, puede afirmarse que si bien no existe regulación alguna en el código electoral federal relativa a etapas previas al registro de candidatos, lo cierto es que esta ausencia no atribuye a partidos políticos y candidatos la opción de realizar actividades que quedan acotadas por la propia ley a una cierta temporalidad, como es el caso de las campañas electorales que conforme a lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección de que se trate, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El código electoral federal prescribe la temporalidad dentro de la cual podrán llevarse a cabo las campañas del proceso electoral y la prohibición a que se refiere el párrafo 2, del numeral 190, para los partidos políticos y sus miembros o militantes, de realizar actos de propaganda o de proselitismo electorales, fuera de los tiempos estipulados para ello.

Con base en lo antes considerado, se destaca lo siguiente:

- 1. Existen actos de **'selección interna de candidatos**" que pueden llevarse a cabo por los partidos políticos y sus militantes o simpatizantes con el fin de obtener la postulación de una candidatura ante las instancias partidistas, que pueden trascender a la comunidad a través de diversa propaganda, sin incurrir en vulneración a los dispositivos de la materia.
- 2. Existe la prohibición legal de realizar actos de proselitismo electoral antes de los tiempos previstos para el despliegue de las campañas, tales como verificar actos **anticipados de campaña** por denominarlos de alguna manera, que son aquellos que realizan las personas que han obtenido al interior de los partidos políticos la calidad de "candidatos" y que se realizan de manera previa al registro de la candidatura ante la autoridad electoral administrativa.

En efecto, la circunstancia de que el código electoral federal no reglamente actividades de "precampaña", esto es, las que pudieran realizar los ciudadanos que han sido seleccionados al interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, en el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante el Instituto Federal Electoral, no implica que éstos puedan realizarse, pues el

legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de los tiempos contemplados en el invocado artículo 190, párrafo 1.

3. Existen los actos de campaña electoral que realizan los partidos y sus candidatos con el fin de obtener el voto de la ciudadanía y difundir su plataforma electoral, que inician al día siguiente al de la fecha en que se realizó el registro de candidaturas por parte de los órganos del Instituto Federal Electoral.

De conformidad con el artículo 69, párrafo 1, inciso e), de la normatividad electoral federal, corresponde al Instituto Federal Electoral garantizar el desarrollo del proceso electoral. Por su parte, el Consejo General es el encargado de vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, según lo establece el artículo 82, párrafo 1, inciso h). Asimismo, el artículo 190, del código en comento, establece que las campañas electorales de los partidos iniciarán a partir del día siguiente a la fecha de la sesión de registro de candidatos y concluirán tres días antes de la elección, aunado a que en diversas de las disposiciones antes transcritas, han quedado consignadas las relativas a la campaña electoral, que se define como "el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las coaliciones y los *candidatos registrados* para la obtención del voto", definiendo también lo que ha de entenderse por actos de campaña, propaganda electoral, entre otros actos de proselitismo electoral.

Lo hasta aquí razonado encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral expediente SUP-JRC-003/2003 resuelto en la sesión pública de treinta de enero de dos mil tres.

Por otra parte, si al Consejo General del Instituto Federal Electoral corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia electoral, así como que los partidos políticos realicen sus actividades con apego a las mismas, y dentro de los términos previstos en la ley, entre las que se encuentran las relativas a la campaña electoral, comprendiendo tanto los actos propios a realizar dentro de la misma como la temporalidad en que han de llevarse a cabo, resulta inconcuso que dicho Consejo General tiene la facultad de investigar y, en su caso, sancionar, aquellos actos que se realicen en contravención a la legislación electoral federal.

En este orden de ideas, la prohibición de que se viene hablando, impide a quienes conforme a los estatutos de un determinado partido fueron designados para

contender en las elecciones, pero que no han sido formalmente registrados ante la autoridad electoral competente, realizar labores de proselitismo antes del inicio de la campaña electoral, en tanto que los actos anticipados de campaña no se encuentran autorizados por la legislación electoral federal, y busca imprimir mayor equidad a la contienda electoral, al evitar la realización de actos anticipados de campaña, en detrimento de aquellos partidos que con pleno respeto a las reglas que establece la legislación electoral federal, inician actividades tendientes a la obtención del sufragio una vez que ha sido concedido por la autoridad electoral administrativa el registro al candidato que determinaron postular.

Es importante destacar que si bien los ciudadanos que han sido seleccionados por los partidos políticos para postularlos como candidatos a un cargo de elección popular, aun cuando no cuentan con un registro formal ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, sí tienen una calidad equiparable a aquel ciudadano que es registrado formalmente como candidato ante la autoridad electoral, pues su candidatura es producto de haber participado en una contienda al interior del partido político que lo postula, logrando obtener el respaldo mayoritario de sus correligionarios, para que el partido político, de conformidad con sus estatutos, solicite el registro oficial ante el órgano electoral competente, existiendo la presunción lógica de que satisface los requisitos legales necesarios para participar como candidato, al haber reunido las exigencias estatutarias, pues las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, permiten afirmar que los estatutos de los partidos políticos recogen los requisitos legales con la finalidad de que sus candidatos puedan aspirar objetivamente al registro oficial.

Consecuentemente, tanto el candidato elegido estatutariamente como el que cuenta con registro oficial ante la autoridad electoral, guardan identidad material en su calidad, pues este último elemento distintivo constituye una mera formalidad, en tanto que, válidamente, puede inferirse que el candidato seleccionado internamente por el instituto político al que pertenece, tiene una orientación natural hacia su registro formal, dado que se colmaron materialmente los requisitos necesarios, y no puede ser otra la finalidad de esa designación, que la de formalizarse legalmente ante la autoridad electoral administrativa, salvo que excepcionalmente ocurra alguna circunstancia accidental ajena a la pretensión fundamental de contender como candidato en la elección que corresponda, que impida tal fin.

De ahí que, también exista coincidencia de intereses en buscar la obtención del voto del electorado en general, -que ya no sólo al interior de un partido político-mediante actos de campaña en favor de sus candidaturas, cuya realización, de suyo conlleva un impacto fáctico sobre el electorado, indiferente al hecho de que exista o no el registro formal, afectándose en igual magnitud el valor o bien jurídico que el legislador pretendió tutelar al prohibir actos de campaña fuera de los plazos legalmente señalados, que es la equidad.

Por todo lo anterior, se torna operante para el ciudadano seleccionado como candidato por un partido político, que aún no cuenta con registro oficial, la regulación que para campañas electorales establece el código electoral federal en el artículo 190, párrafo 1, en relación con el numeral 191, concretamente, la relativa a la prohibición y correlativa sanción, por realizar actos de campaña fuera de los plazos señalados en la legislación electoral para llevar a cabo tal actividad.

Así las cosas, se arriba a la conclusión de que el código electoral federal prohíbe la realización de actos de campaña electoral fuera de los plazos establecidos por el propio ordenamiento, es decir, existe una prohibición legal con la única finalidad de hacer efectivas las disposiciones del código e impedir que los actos destinados única y exclusivamente a obtener presencia en el electorado, sean realizados fuera de la temporalidad estrictamente acotada por los tiempos marcados en la legislación.

Se destaca que si bien no se puede constreñir la actividad de los partidos políticos a la duración de la campaña electoral, por lo que no es dable pretender sancionar cualquier promoción institucional de carácter interno, como lo es la promoción de los candidatos que aspiran a ser postulados por un partido político, lo cierto es que tales actos no serán objeto de sanción mientras los ciudadanos motivo de la propaganda no se ostenten como candidatos de un partido político determinado a un puesto de elección popular ni soliciten el voto para acceder al mismo.

Tomando en consideración que los partidos políticos desarrollan actividades políticas inmanentes a su naturaleza, que no solamente se dan durante las campañas electorales, pues si bien los institutos políticos, como organizaciones de ciudadanos, tienen como finalidad hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público,

de acuerdo a los programas, principio e ideas que postulan, no menos cierto es que para la consecución de tal objetivo, deben realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva para cumplir con los fines previstos en la Constitución Federal.

Lo antes razonado de manera alguna pretende limitar los derechos de los partidos políticos o de los ciudadanos integrantes de los mismos, sino que tiene como fin reiterar la prohibición legal que existe de realizar actos de campaña electoral fuera de los plazos establecidos por el código electoral federal y acotar las actividades que realizan los ciudadanos, que habiendo sido designados por su partido para contender en las elecciones populares respectivas, no han obtenido registro formal de dicha candidatura ante la autoridad electoral competente.

A fin de determinar si los partidos políticos y sus militantes o simpatizantes han realizado actos de selección interna de candidatos, o bien, actos anticipados de campaña, es menester tener presente lo siguiente:

- a) La fecha en que se realizaron los hechos denunciados y verificar si se llevaron a cabo antes de la fecha en que se realizó la selección de candidatos o con posterioridad a ésta.
- b) Analizar el contenido de la propaganda denunciada para determinar si se hace referencia al ciudadano de que se trate con la calidad de candidato, si invita a la ciudadanía a votar a su favor en las elecciones federales, o bien, se constriñe a buscar el voto en la contienda interna de selección de candidatos, porque invita a sufragar en su favor en una fecha distinta, obviamente anterior, a la celebración de la jornada electoral.
- c) Verificar si el ciudadano que se estaba promocionando como candidato de un determinado partido político, para ocupar un cargo de elección popular, fue registrado como tal ante el Instituto Federal Electoral.

Este dato es relevante en atención a que puede suceder que un ciudadano que se haya promocionado como "candidato" de un partido político para determinado cargo público, no sea registrado como tal ante la autoridad electoral, lo que podría suponer que esa propaganda se realizó dentro de un proceso interno de selección de candidato llevado a cabo por un instituto político y que, finalmente, esa persona no resultó seleccionada, por lo que la propaganda que hubiere emitido no tiene efecto alguno en el electorado, ya que su promoción carecería de trascendencia ante la ciudadanía, porque su nombre no aparecerá en las boletas electorales.

9.- Que sentado lo anterior, procede determinar si se cometieron, por parte del Partido Acción Nacional, las violaciones que el quejoso hace consistir primordialmente en la colocación de propaganda electoral del C. Pablo Villanueva Ramírez, entonces precandidato a diputado federal del Partido Acción Nacional en el 10 distrito electoral federal en el estado de Michoacán, fuera de los tiempos que la legislación electoral establece para llevar a cabo las campañas electorales.

Con el objeto de determinar si de las constancias de autos se desprende alguna violación a la legislación electoral, debemos analizar las probanzas aportadas por el quejoso, consistentes en las que a continuación se relacionan:

1. Una hoja del diario "La Voz de Michoacán", de fecha veinte de enero de dos mil tres, que medularmente consiste en:

"Gonzalo Elvira y Pablo Villanueva, Candidatos del PAN.

En convención distrital, ayer fueron electos como candidatos a diputados federales del Partido Acción Nacional por Morelia Norte y Morelia Sur, Gonzalo Elvira López y Pablo Villanueva Ramírez. Asimismo, se eligió a Laura Suárez de López y Marco Cortés Mendoza como aspirantes a integrar la lista plurinominal de Michoacán del albiazul.

El evento para elegir a los candidatos de Acción Nacional por los distritos 8 y 10 se llevó a cabo bajo la presidencia de Benigno Quezada Naranjo, dirigente en la entidad del PAN, quien señaló, ante

más de 200 delegados, que la transición hacia la democracia está aún en marcha y el cambio no se ha consolidado.

Lo anterior, explicó, por que México está aún en riesgo de volver al pasado autoritario del que apenas se ha desprendido, además de que el riesgo de que el cambio se interrumpa y se aterrice en el pasado está aún presente.

Advirtió que las fuerzas, las alianzas y los modos del régimen que gobernó por 70 años, siguen vivas y actuantes, siendo sostenidas por la esperanza de recuperar lo perdido.

Es por eso, dijo, que la elecciones federales intermedias son importantes, pues la sociedad mexicana se está transformando rápidamente, lo que se vio desde el 2 de julio de 2000, exigiendo de los partidos políticos alta competencia, haciendo énfasis cada vez más en la persona que sobre el partido.

Hizo hincapié en que los panistas tienen la obligación de presentar candidatos con conocimientos, habilidades y actitudes adecuados para cumplir con el perfil que ahora los ciudadanos reclaman de los partidos políticos. 'El destino de la transición y el rumbo del país está en juego en la elección del 6 de julio', afirmó categórico.

Considero que la competencia entre 3 partidos políticos y no de dos, como en la mayoría de las entidades del país.

Luego de la intervención del dirigente estatal panista, los delegados procedieron a emitir sus votos para la elección de los candidatos de mayoría por los distritos Morelia Norte y Sur, así como de las fórmulas que serán propuestas a la convención estatal como candidatos por el principio de representación proporcional.

De esa manera, por el distrito 8, la terna propuesta estuvo integrada por Gonzalo Elvira López, Israel Avilés Pelayo y José Manuel Fuentes Chávez, quienes obtuvieron 44, 11 y 6 votos, respectivamente. En el caso de Morelia Sur, la única fórmula propuesta fue la de Pablo Villanueva Ramírez, con suplente Alfonso Martínez y en mero trámite, en la votación de delegados se registraron 96 votos a favor, 46 en contra y 6 votos nulificados.

Finalmente, como propuestas para la convención estatal como candidatos por el principio de representación proporcional, se aprobaron las fórmulas de Laura Suárez de López, con el suplente Netzahualcóyotl Vázquez y Marco Cortés Mendoza, quien lleva como suplente a Mónica Lugo."

2. Una hoja de un diario sin nombre y sin fecha que dice:

"POLÍTICA

Elige el PAN candidatos en Morelia y Uruapan.

- ?? Gonzalo Elvira Cabrera y Pablo Villanueva Ramírez, candidatos por los distritos Norte y Sur.
- ?? La esposa de López Orduña, pluri (sic)."
- 3. Una hoja del diario "La Voz de Michoacán", de fecha veinte de enero de dos mil tres, que medularmente consiste en:

"Definen candidatos del PAN en los distritos Morelia Sur, Norte y Uruapan.

El Partido Acción Nacional (PAN) definió ayer, a través de convenciones municipales con el voto directo de delegados numerarios, a sus candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en los distritos de Morelia Sur, Norte y Uruapan.

Además, los convencionistas eligieron en maratónicas sesiones a los aspirantes a diputados plurinominales en cuatro distritos. En el caso de la demarcación política del distrito de Lázaro Cárdenas, donde también se realizó la asamblea panista, sólo se registró una fórmula

para contender por la vía de representación proporcional, por lo que corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional del PAN designar a un candidato externo.

Caso similar ocurrió la semana pasada en el distrito de Ciudad Hidalgo, sostuvo el dirigente del blanquiazul, Benigno Quezada Naranjo.

Por el distrito de Morelia Norte VIII, la fórmula que contendrá por el principio de mayoría relativa es encabezada por Gonzalo Elvira Cabrera, quien llevará de suplente a Huber Hugo Servín Chávez. Por lo que respecta al distrito X de Morelia Sur, los 250 delgados acreditados por el PAN para las convenciones, votaron en pro de Pablo Villanueva Ramírez y Alfonso de Jesús Martínez Alcazar.

Ahí mismo, los panistas definieron la fórmula encabezada por Laura Edith Suárez González para contender por la vía plurinominal y cuyo suplente será Netzahualcóyotl Vázquez. También, aunque con menos sufragios, se definió la candidatura de Marco Cortés Mendoza y Mónica Lugo Vidal.

Ya en entrevista, el dirigente panista en la entidad señaló que ya están definidas las candidaturas del distrito electoral V con sede en Zamora, con Arturo Laris Rodríguez como propietario y por la vía plurinominal Dolores Espinoza Lúa, mientras que por el VII distrito de Zacapu, se registró a Rubén Villicaña Rojas, éste Último por ambas vías.

En el distrito de Uruapan, Javier Lozano del Río ganó la convención distrital y los panistas de esa región eligieron a Margarita Chávez Murgúia como candidata plurinominal. En el caso del distrito de Lázaro Cárdenas, sólo se votó por la fórmula de candidato a diputado federal por la vía plurinominal en la cual resultó electo Salvador Vega Casillas.

Quezada Naranjo, ante el cuestionamiento, recalcó que 'no es mal síntoma que en Lázaro Cárdenas y Ciudad Hidalgo no se hayan registrado candidatos', y explicó que fue una opción que eligieron los delegados tras propuesta para que el CEN emprenda la designación de un candidato externo que, aclaró, deberá también acreditar una evaluación.

Luego de explicar que, para el 23 de febrero deberán quedar ya acreditados los delegados para la convención estatal, el líder panista sostuvo que ésta se desarrollará el día 9 de marzo, reunión en la cual se dará posición numérica a las fórmulas de representación proporcional electas.

Consideró que esta semana los delegados panistas, en cada uno de los comités municipales, definirán a los candidatos de Jiquilpan y La Piedad mientras que el Comité Ejecutivo Nacional blanquiazul realice las designaciones para Lázaro Cárdenas y Ciudad Hidalgo. Puntualizó que antes de la Convención Estatal, deberá el PAN concluir su proceso de selección de candidatos."

4. Una hoja del diario "La Voz de Michoacán", de fecha veintitrés de enero de dos mil tres, que medularmente señala:

"Dirigente de Acción Nacional La propaganda de Villanueva, responsabilidad sólo de él.

Los carteles que se vieron en la ciudad en promoción de algún aspirante a la diputación federal por parte del Partido Acción Nacional fue responsabilidad del interesado y funcionó únicamente como propaganda interna, aseguró ayer el dirigente estatal del PAN, Benigno Quezada Naranjo.

Interrogado durante la rueda de prensa semanal del albizul en referencia a la propaganda de Pablo Villanueva, el líder panista dijo que esos carteles fueron parte de su campaña y que el propio partido tiene su reglamento al respecto, basado en el Cofipe, pero no se trasgrede ni siquiera la Ley municipal respecto a los reglamentos'.

Indicó que luego del 9 de marzo, en que se lleve a cabo la convención estatal del PAN, los entonces candidatos a diputados federales podrán colocar propaganda oficial del partido, pero eso será 'en el momento en que salgan electos y la precampaña se los permita'.

Pero los priístas están molestos, se le inquirió.

'Es asunto de ellos, que ellos atiendan lo que tienen que hacer, porque nuestra estrategia propia, nuestros candidatos la saben y pueden salir a contender a cada campaña o precampaña como lo deseen'.

El presidente del PRD dice que a sus candidatos en sus casas los conocen.

Ha de ser en la casa de él, porque en la casa de nosotros por supuesto que se conocen y la propuesta que hagamos tiene que ser para convencer a la ciudadanía y en ese sentido estamos haciendo.

Es lamentable que un adversario estatal no conozca a sus adversarios políticos.

Es lamentable por un lado, pero hay cosas que no siempre están a favor de los dirigentes estatales para que tengan más información; pero la información que quieran de nuestros candidatos, será pública, para que los conozcan perfectamente.

Lo más importante sería que el pueblo pudiera conocer a sus candidatos.

Por supuesto, pero que a demás sepan cuáles son sus méritos, que preparación tienen para llegar a este puesto y que es una gran responsabilidad para el país, y más hablando que estamos en un proceso de transición y que se tiene una responsabilidad mayor.

En referencia al tema, Rodolfo Sánchez Murillo, secretario general del PAN en Michoacán, explicó también que la propaganda de Pablo Villanueva la hizo a título personal, pues no lleva logo del partido; 'Es una responsabilidad particular, él debió haber solicitado su permiso ante el ayuntamiento, pero tienen una fecha límite para retirarla y es una responsabilidad de él'.

Reconoció que quizá debió el partido regular el uso de los colores, 'pero hay una comisión electoral interna y lo que se regula es la propaganda, pero ya cuando sale al exterior, ante las autoridades electorales. Esta propaganda fue para las elecciones internas y el trabajo que se dio al interior, nadie reclamó.

Por otro lado, en lo que se refiere a las convenciones panistas, sus dirigentes informaron que se está todavía en el proceso interno para la elección de candidatos y que el domingo pasado todavía hubo un contingente de 500 personas a quienes se evaluó.

Ante esto, se abrió de nuevo un periodo de evaluación para quien desee aspirar a ser candidato por el PAN, y en base a eso y al análisis de los perfiles en los distritos que faltan, se determinará quienes serán los candidatos que representarán al PAN en los distritos restantes. El proceso termina 20 días antes del 9 de marzo, donde acudirán a la convención estatal, de la que saldrán también los candidatos plurinominales para iniciar las campañas políticas fuertes.

Hasta el momento, faltan 8 distritos por determinar, por que ya se tiene candidato en 5."

- 5. Veinticuatro fotografías en las que se aprecian varios gallardetes cuyas características son básicamente las mismas y que contienen el nombre de "Pablo" con letras mayúsculas en color blanco, la frase "Así es" en letras color blanco y el fondo en color azul en algunos gallardetes y en otros el color del fondo naranja o morado.
- 6. Acta certificada de fecha veintiocho de enero de dos mil tres, destacada fuera de protocolo número dos mil cuatrocientos setenta y cuatro, otorgada por el Lic. Juan N. Cano Tovar, Notario Público número 7 en Morelia, Michoacán que consiste medularmente en:

Aquiles Serdán en el Centro Histórico de esta Ciudad de Morelia. Michoacán, quien se identificó con credencial para votar número 114174044807, copia de la cual se agrega a la presente acta y dijo: Que en su carácter de representante ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán y Comisionado del Partido del Trabaio. lo cual acreditará ante las autoridades ante las cuales presente esta actuación, solicita los servicios notariales a efecto de que me traslade, en su compañía por diversas calles y avenidas de esta Ciudad de Morelia. Michoacán v haga constar que existen pendones propagandísticos del candidato a diputado por el Distrito de Morelia Sur del Partido Acción Nacional, de nombre PABLO VILLANUEVA RAMÍREZ, con lo cual se está violentado la normatividad electoral vigente para el proceso electoral federal, cuya jornada de contento de votos tendrá verificativo el día seis de julio del año que corre. Acto continuo y en compañía del solicitante de mis servicios, el notario procede, a realizar el siguiente recorrido: Partiendo del entrongue de la Avenida Morelos Sur y Avenida Lázaro Cárdenas seguimos esta vía en Ventura Puente, siguiendo en la misma dirección Sur hasta el entronque de Avenida Las Camelinas v subiendo hacia el norte en la Avenida Sansón Flores y siguiendo en la misma dirección en la Avenida Arriaga Rivera y volteando en la dirección al Poniente por el Boulevard Rafael García de León, donde el Notario puede observar, que colgados de postes de alumbrado público y de luz, que también son públicos, se encuentran pendones de forma rectangular, con fondo azul y anaranjado, letras blancas donde se lee: "PABLO. ASÍ ES", habiendo contando en el trayecto descrito la cantidad de doscientos cuarenta y un pendones, colocados en postes de alumbrado y luz, distribuidos por todas las arterias dichas, a excepción de la Avenida Camelinas, donde no pude constatar la existencia de dichos pendones, lo que hago constar a solicitud de la persona que me requirió para este objeto y para los usos legales que él considere conveniente darle.-----YO, EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE:-----I.- -Que esta diligencia se terminó a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día de su fecha, regresando a mi oficio público donde redacto la presente.----II.- Que todas las manifestaciones que hizo el solicitante de mis servicios, las realizó bajo protesta de decir verdad, advertido que la Ley castiga la falsedad en declaraciones.-----

Las pruebas referidas con antelación han sido valoradas por esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica en términos de lo dispuesto en el artículo 35, párrafos 1 y 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que medularmente señalan:

ARTÍCULO 35:

 Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

(...)

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese tenor, el contenido de los artículos periodísticos de fechas veinte y veintitrés de enero de dos mil tres, publicados por el diario "La Voz de Michoacán", adminiculados entre sí, arrojan inicialmente indicios acerca de que, tal como lo manifiesta el quejoso, el Partido Acción Nacional, con fecha diecinueve de enero

de dos mil tres, llevó a cabo su elección interna para la designación de su candidato a diputado federal por el 10 distrito electoral federal en el estado de Michoacán, resultando ganador el C. Pablo Villanueva Ramírez, cuya candidatura fue oficialmente aceptada y registrada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada con fecha dieciocho de abril de dos mil tres.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores v coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.- Partido Acción Nacional.- 30 de enero de 2002.- Unanimidad de votos. Sala superior, tesis S3ELJ 38/2002"

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que en el presente expediente, no obra constancia alguna de que el Partido Acción Nacional niegue o controvierta los hechos constitutivos de la queja que nos ocupa, así como tampoco objeta las probanzas de las cuales se desprende que dicho instituto político, con fecha diecinueve de enero de dos mil tres, llevó a cabo su elección interna para la designación de su candidato a diputado federal por el 10 distrito electoral federal en el estado de Michoacán, el C. Pablo Villanueva Ramírez. Lo anterior, en virtud de que el denunciado no compareció al procedimiento que nos ocupa, a pesar de haber sido debidamente emplazado.

De esta manera, podemos concluir que las pruebas consistentes en los artículos periodísticos de fechas veinte y veintitrés de enero de dos mil tres, publicados por el diario "La Voz de Michoacán", la negativa del Partido Acción Nacional a controvertir los hechos narrados en la queja interpuesta en su contra, así como el hecho de que el C. Pablo Villanueva Ramírez efectivamente fue registrado ante este Instituto como candidato a diputado federal por el 10 distrito electoral federal en el estado de Michoacán, generan convicción respecto a que el referido partido realizó con fecha diecinueve de enero de dos mil tres su elección interna para la designación de su candidato a diputado federal por el distrito mencionado, resultando electo el C. Pablo Villanueva Ramírez.

Ahora bien, de las probanzas consistentes en un testimonio notarial que se encuentra fuera del protocolo número dos mil cuatrocientos setenta y cuatro de fecha veintiocho de enero de dos mil tres, otorgado por el Lic. Juan N. Cano Tovar, Notario Público 7 de Morelia, Michoacán, así como de las fotografías aportadas por el quejoso, se desprende que el día veintiocho de enero de dos mil tres, había colocados en Avenida Lázaro Cárdenas, Calzada Ventura Puente, Avenida Periodismo, Avenida Solidaridad, Calzada La Huerta, Boulevard Rafael García León, Boulevard Agustín Arriaga Rivera, Calzada Benito Juárez, Avenida Siervo de la Nación, calle Vicente Santa María y la calle Isidro Huarte en la Ciudad de Morelia, Michoacán, gallardetes que contienen el nombre de "Pablo" y la frase "Así es", en los cuales no se aprecia el emblema del Partido Acción Nacional, así

como tampoco alguna frase que vincule directamente la propaganda aludida con el partido denunciado; de hecho ni siquiera se determina que el nombre contenido en los gallardetes que nos ocupan haya sido de un precandidato o candidato a algún puesto de elección popular, es decir, la propaganda no establece a qué se refiere, tan sólo se publicita un nombre común sin apellidos.

Como ha quedado ampliamente explicado, los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y la finalidad de incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular, lo que en la especie no sucede, toda vez que el C. Pablo Villanueva Ramírez fue registrado por este Instituto el dieciocho de abril de dos mil tres, es decir, mucho después de que se colocaron los gallardetes aludidos.

En el caso que nos ocupa, el Partido del Trabajo argumentó que la propaganda denunciada fue colocada fuera de los tiempos permitidos por el Código Electoral para la realización de actos proselitistas, es decir, antes de que los candidatos obtuvieran su registro por parte del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, de las constancias analizadas previamente, no se puede determinar que el contenido de la propaganda denunciada por el Partido del Trabajo tenga como objetivo la presentación de plataforma electoral alguna, la obtención del voto de la ciudadanía a favor del Partido Acción Nacional o la difusión de algún candidato, requisitos establecidos por el artículo 182, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, si la propaganda que contiene la frase "Pablo, Así es", tuviera características distintivas del Partido Acción Nacional, como lo son su emblema, lema de campaña, entre otros aspectos que caracterizan a dicho partido político, pudiera considerarse como la realización de actos anticipados de campaña, lo que no es posible toda vez que dicha propaganda aun y cuando fue colocada antes de

que este Instituto concediera el registro oficial al C. Pablo Villanueva Ramírez, no contiene elementos que nos permitan vincularla con el partido denunciado.

Es importante destacar que el criterio para establecer la responsabilidad de un partido en relación con la colocación de propaganda electoral en tiempos fuera de los permitidos por la legislación electoral, ha sido en el sentido de analizar el contenido de la propaganda denunciada para determinar si se hace referencia al ciudadano de que se trate con la calidad de candidato, lo que en el presente caso no sucede, porque simplemente se establece el nombre y la frase de "Pablo, Así es"; sin embargo, no se señala ninguna otra cosa, como serían las frases: "candidato a...", "vota por..." o "para diputado federal..."; otro aspecto importante sería determinar si la propaganda invita a la ciudadanía a votar en las elecciones federales, o bien, se constriñe a buscar el voto en la contienda interna de selección de candidatos, sin que en la propaganda analizada se observe que se invite a la ciudadanía a pronunciarse a favor del partido denunciado o de algún otro partido.

De lo hasta aquí asentado, es posible concluir que, si bien se acreditó la existencia de gallardetes que hacen referencia una persona llamada "Pablo", el contenido de éstos no difunde a la ciudadanía propuestas de campaña, candidaturas, la plataforma política y tampoco la invita a emitir su voto a favor del Partido Acción Nacional, que son características propias de las campañas electorales, por lo que los hechos denunciados no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña.

En ese orden de ideas, la presente queja debe declararse infundada toda vez que la propaganda de referencia no constituye la realización de actos anticipados de campaña.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido del Trabajo, en contra de Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de enero de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LUIS CARLOS UGALDE RAMIREZ

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ